



RESOLUCION No. 1131

"Por la cual se exonera del cargo formulado, al doctor **LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES,** servidor público de la Gobernación del Departamento de Nariño, en conclusión de la Actuación Administrativa con fines sancionatorios iniciada mediante el Auto No. 0534 del 25 de julio de 2013".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 13 de 2007¹, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS.

- 1. Mediante oficio con radicado de entrada en la CNSC No. 16646 del 03 de abril de 2013, la Presidenta del Sindicato, Unión de Administrativos del Sector Educativo de Nariño UNASEN, presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil una serie de "denuncias" respecto de presuntas irregularidades que en relación con el sistema de carrera se están presentando en la Gobernación de Nariño, la Alcaldía de Pasto y en la Alcaldía de Ipiales.
- 2. En atención al oficio mencionado, la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de sus funciones de vigilancia para verificar la correcta aplicación de las normas de carrera, determinó procedente realizar una visita de inspección a la ciudad de Pasto, a fin de determinar si las entidades implicadas, están dando cumplimiento a las normas de carrera.

Entre los temas a verificar, se encontró el relacionado con la actuación desplegada tanto por la Gobernación de Nariño como por su Comisión de Personal, respecto del procedimiento de provisión transitoria de los empleos en vacancia definitiva, relacionado en la Circular No. 005 de 2011 proferida por dicha Entidad, así como el trámite dado a las solicitudes y reclamaciones que sobre el particular elevó la Dra. MÓNICA HIDALGO OVIEDO, en representación de algunos servidores de carrera de la Gobernación de Nariño.

- 3. La visita programada fue llevada a cabo entre los días 12 al 16 del mes de abril del año 2013, diligencia en la cual se solicitó a la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, entre otras cosas, aportara todos los documentos que dieran cuenta de la conformación de la misma, así como las Actuaciones por ella resueltas en la vigencia 2012.
- 4. En atención a lo solicitado, la Gobernación de Nariño allegó en la diligencia de inspección sendos documentos contentivos, entre otros, los Actos Administrativos de designación de los miembros en la Comisión de Personal.
- 5. Teniendo en cuenta los documentos aportados, así como los antecedentes y Actos Administrativos relacionados con la provisión transitoria de los empleos en vacancia

¹ Vigente para la época de los hechos y aplicado al dar inicio a la Actuación Administrativa con fines sancionatorios mediante Auto No. 0534 del 25 de julio de 2013.

definitiva contenidos en la Circular No. 005 de 2011 de ese Ente reclamaciones presentadas por la Dra. MÓNICA HIDALGO OVIEDO en representación de unos servidores de la Gobernación de Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil encontró, entre otras cosas, que de la documentación obrante en el expediente, no se logró determinar que la decisión contenida en el oficio de fecha 02 de marzo de 2012 suscrita por el Dr. LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, actuando como Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en respuesta a la solicitud elevada por la profesional del Derecho mencionada, haya sido producto de una decisión mayoritaria de los miembros de esa Comisión, puesto que no se allegó para tal efecto, las actas en que conste dicha determinación.

6. El Despacho de Conocimiento en atención a la orden impartida en el artículo octavo de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, expidió el Auto No. 0491 del 12 de junio de 2013, "Por el cual se adelantan trámites preliminares tendientes a establecer el posible incumplimiento de normas de carrera administrativa", disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir en forma inmediata a los funcionarios y organismos que a continuación se indica, el reporte de la siguiente información:

- a) Al Doctor Raúl Delgado Guerrero, Gobernador del Departamento de Nariño:
 - i. Copia de los actos administrativos y demás documentos que den cuenta del procedimiento adelantado para la elección de los miembros representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, durante el período comprendido entre los años 2008 a 2013, esto es, de la Convocatoria con su correspondiente divulgación, Proceso de inscripción de candidatos, prórroga del lapso de inscripción de candidatos, si lo hubiere, Lista de inscritos con la prueba de su divulgación, Designación de jurados, Lista general de votantes, Actas de escrutinio debidamente suscritas por los jurados de votación, Publicación de resultados y demás documentos relacionados con el particular.
 - ii. Copia de los actos administrativos y demás documentos que den cuenta de la designación de los miembros representantes de la entidad ante la Comisión de Personal para el período comprendido entre los años 2008 a 2013.
- b) A la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño:
 - i. Copia de las actas de las reuniones de la Comisión de Personal correspondientes al período comprendido entre los años 2008 a 2013, debidamente suscritas por la totalidad de los miembros que la integran.
 - ii. Copia de las actas en las que conste la elección del presidente de la Comisión de Personal, durante el período comprendido entre los años 2008 a 2013.

(…)

ARTÍCULO TERCERO: La información solicitada en el artículo primero del presente Auto, debe ser remitida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la comunicación de éste (sic) proveído."

- 7. El Acto Administrativo en mención fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Raúl Delgado Guerrero y a la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, mediante oficios Nos. 20034 y 20036 de fecha 12 de junio de 2013, respectivamente, entregados por la empresa de correo certificado 4-72, según consta en el expediente el día 21 de junio de 2013, lo que indica que el término con que contaba para remitir la información solicitada, vencía el 8 de julio de 2013.
- 8. En respuesta a lo solicitado, fue radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil el oficio con radicado número 32604 del 11 de julio de 2013, suscrito por la doctora DIANA

MARISOL ANDRADE, Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Gobernación de Nariño, quien en atención al numeral b) del Auto No. 0491 del 12 de junio de 2013, remitió lo siguiente:

- I. "Copia de las actas de reuniones de la Comisión de Personal correspondientes al período entre los años 2008 a 2013. Folios (1 a 63).
- II. Copia de las actas en que consta la elección del Presidente de la Comisión de Personal. Folios (64 a 67)".
- 9. Entre los documentos remitidos, se tienen las actas de reuniones de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño llevadas a cabo en el año 2012, las cuales se encuentran suscritas únicamente por el Presidente y el Secretario de dicho organismo.

Se debe advertir que fue precisamente en la anualidad mencionada, en la que ese organismo colegiado conoció las solicitudes presentadas por la Dra. Mónica Hidalgo Oviedo, en representación de unos servidores de dicha Entidad, encontrándose lo siguiente:

- A. Acta de reunión de la Comisión de Personal de fecha 23 de enero de 2012, según la cual en dicha oportunidad se designó al doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, como Presidente de ese organismo colegiado.
- B. Acta de reunión de la Comisión de Personal de fecha 22 de febrero de 2012, en la que se consignó lo siguiente:

"Inicia la reunión el Doctor Carlos Maigual Achicanoy en calidad de Secretario de la Comisión, quien informa que para atender de fondo la petición enviada por la apoderada de los funcionarios de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, Doctora Mónica Hidalgo Oviedo, es necesario solicitar la información a la Comisión evaluadora de hojas de vida información referente al cumplimiento de requisitos para acceder a los encargos de la Secretaría de Educación.

Toma la palabra el Doctor Lucio Rodríguez Chavés, donde dice que está de acuerdo con el Doctor Carlos Maigual de solicitar los requisitos que se tuvieron en cuenta para proveer los encargos y cuáles eran las directrices, con relación a la publicación que hicieron en Diciembre en la página Web de la Secretaría de Educación.

Toma la palabra la Doctora Clara Inés López Dávila donde se compromete a hacer el oficio con toda la información suministrada por la Secretaría de Educación y se enviará al (sic) Doctores Lucio Rodríguez Cháves y Carlos Maigual Achicanoy para su respectiva revisión y firma.

Toma la palabra la Sra. Elsa Jurado Grijalba, donde está de acuerdo con la propuesta de la doctora Clara Inés López, manifestando que si necesita alguna colaboración referente a la información de la Secretaría de Educación Departamental, está dispuesta a colaborarle".

C. Acta de reunión de Comisión de Personal de fecha 30 de marzo de 2012, en la que se consignó lo siguiente:

"(...)

Toma la palabra la Doctora Clara Inés López Dávila quien informa que por tratarse de los mismo hechos e idéntica solicitud al oficio remitido a la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño por la Doctora NURIA CONSUELO VILLADIEGO MEDINA, Asesora de Despacho Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez, se le informará que la petición fue enviada a su despacho el 23 de marzo de 2012.

Toma la palabra el Doctor Lucio Rodríguez Cháves, donde dice que está de acuerdo con la Doctora Clara Inés López Dávila referente a la respuesta emitida a la Doctora Mónica Hidalgo Oviedo y se estará pendiente de los trámites pertinentes.

Toma la palabra la señora Elsa Jurado Grijalba, informando al comité que la respuesta al oficio fue enviado el 23 de marzo de 2012 al despacho de la apoderada".

D. Acta de reunión de la Comisión de Personal de fecha 02 de abril de 2012, en lo que se consignó lo siguiente:

"Inicia la reunión el Doctor Carlos Maigual Achicanoy en calidad de Secretario de la Comisión, dando a conocer la impugnación pronunciamiento comisión de personal de fecha 02 de marzo recibido el 23 de marzo de 2012. <<sic>>

Toma la palabra la Doctora Clara Inés López Dávila quien manifiesta que no es competencia de la Comisión de Personal de la Gobernación, que por lo tanto debe remitirse a la Comisión Nacional del Servicio Civil quien será la competente para resolver la situación impugnada por la Doctora **MÓNICA OVIEDO HIDALGO**.

Quedando de acuerdo con la decisión de la Doctora Clara Inés los demás miembros de la comisión donde se enviará copia del oficio a la peticionaria".

E. Acta de reunión de la Comisión de Personal de fecha 17 de mayo de 2012, en la que se consignó lo siguiente:

"Inicia la reunión el Doctor Carlos Maigual Achicanoy en calidad de Secretario de la Comisión, dando lectura del contenido del oficio de la apoderada.

Toma la palabra la Doctora Clara Inés López Dávila donde manifiesta que se debe remitir la petición a la comisión nacional del servicio civil (sic), tratar lo relacionado a la impugnación oficio (sic) comisión de personal.

Toma la palabra el Dr. Carlos Maigual Achicanoy donde solicita que se conteste a la peticionaria manifestando que por competencia se remitió a la comisión nacional del servicio (sic)".

- 10. Con sustento en la documentación aportada, el Despacho de Conocimiento dispuso el inicio de la Actuación Administrativa de que trata el artículo 25 del Decreto Ley 760 de 2005, en contra del doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, por presunta violación a las normas de carrera, profiriendo para tal efecto el Auto No. 0534 del 25 de julio de 2013.
- 11. El Auto No. 0534 del 25 de julio de 2013, fue notificado mediante Aviso publicado el 23 de agosto de 2013 en las carteleras de la CNSC, y se remitió copia al implicado a través del escrito con radicado de salida No. 31278 del 23 de agosto de 2013, teniéndose por surtida la notificación el 06 de septiembre de 2013.
- 12. Durante el término de publicación, mediante oficio radicado en la CN\$C con el número 42216 del 06 de septiembre de 2013, el doctor JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVES, abogado titulado, portador de la T.P. No. 90170 del C.S. de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, presentó respuesta al cargo formulado en el Auto No. 0534 del 25 de julio de 2013, esto es, dentro del término concedido en el numeral cuarto (4º del Auto señalado.
- 13. Dentro del escrito presentado por el apoderado del doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES el 06 de septiembre de 2013, identificado con el radicado No. 42216, se solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales.

14. En consecuencia, el Despacho de Conocimiento, luego del análisis efectuado respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, profirió el Auto No. 0610² del 03 de octubre de 2013, "Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa con fines sancionatorios, iniciada mediante el Auto No. 0534 del 25 de julio de 2013", disponiendo entre otras cosas, lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO.- Admitir, parcialmente la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, para lo cual por conducto de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil se procederá a Citar a los señores ELSA JURADO GRIJALBA, ÁLVARO CAICEDO RAMOS, CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA y CARLOS ALBERTO MAIGUAL, a rendir testimonio respecto de los hechos, funciones cumplidas, decisiones adoptadas en general, y en particular, sobre el sentido de la decisión emitida con relación al Derecho de Petición presentado por la doctora MÓNICA HIDALGO OVIEDO, y en general sobre lo que les conste frente a los hechos materia de investigación (...)".

15. Luego, el Despacho de Conocimiento mediante Auto No. 0622 del 18 de octubre de 2013, "... delega la práctica de unas pruebas testimoniales" a la doctora Paula Tatiana Arenas González para que practique y recepcione las pruebas testimoniales decretadas en el Auto No. 0610 del 03 de octubre de 2014.

Que en la etapa probatoria decretada mediante el Auto No. 610 del 03 de octubre de 2013, se recepcionó el testimonio de los señores CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, ELSA JURADO GRIJALBA y ÁLVARO CAICEDO RAMOS, diligencias llevadas a cabo en las fechas y términos previstas, tal y como consta en las Actas suscritas por los declarantes, por el Comisionado CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ y por la Dra. PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ.

Que a pesar de haber sido citada, la señora CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA no se presentó a rendir testimonio en la fecha, lugar y hora prevista, tal como quedó consignado en la constancia de no asistencia suscrita por la Dra. PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ, en igual sentido se tiene que dentro del término establecido en el artículo tercero (3º) del Auto No. 0610 del 03 de octubre de 2013, no se allegó al plenario por parte del Jefe de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, las pruebas documentales decretadas.

16. Posteriormente, mediante Auto No. 0658 del 21 de noviembre de 2013, el Despacho de Conocimiento, actuación de vigilancia adelantada en virtud del Auto No. 0534 del 25 de julio de 2013, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el respectivo traslado a los sujetos procesales para que presenten alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

Parágrafo: \$e hace saber al Dr. **JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVES**, apoderado del doctor **LUCIO ENRIQUE RODRÍGUEZ CHÁVES**, que dispone de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CPACA, término durante el cual el expediente permanecerá a su disposición o la de sus apoderados, para su consulta y demás fines pertinentes. (...)

III. COMPETENCIA.

El literal c), artículo 12 de la Ley 909 de 2004, estableció entre las funciones a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera la de "Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las

² Modificado mediante Auto No. 627 del 24 de octubre de 2013.

investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad..."

El literal h) del mismo artículo, dispuso: "Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley".

Por su parte, el parágrafo 2º del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, otorga a la CNSC la facultad para imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación de las normas de carrera o inobservancia de las instrucciones por ella dadas.

Por su parte, el Título V del Decreto Ley 760 de 2005, señala el procedimiento para la imposición de multas así:

"ARTÍCULO 25. La Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a solicitud de cualquier persona podrá imponer a los servidores públicos de las entidades y organismos nacionales y territoriales responsables de aplicar la normatividad que regula la carrera administrativa, multa en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 26. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez enterada de la presunta violación o inobservancia de las normas que regulan la carrera administrativa o de alguna de sus órdenes e instrucciones, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante providencia motivada, iniciará la actuación administrativa tendiente a esclarecer los hechos, en dicha actuación se ordenará dar traslado de los cargos al presunto trasgresor. Para tales efectos, en esta se indicará:

- 26.1. La descripción de los hechos que originan la actuación.
- 26.2. Las normas presuntamente violadas o las órdenes e instrucciones inobservadas.
- 26.3. El término para contestar el requerimiento, que no podrá ser superior a diez (10) días contados a partir de la notificación.
- 26.4. Dispondrá notificar personalmente al servidor público presuntamente infractor. Si ello no fuere posible, dentro de los (10) días siguientes a su expedición y sin necesidad de orden especial, se publicará en un lugar visible de la Comisión Nacional del Servicio Civil durante diez (10) días y copia del mismo se remitirá al lugar en donde labora el empleado. De lo anterior deberá dejarse constancia escrita, con indicación de las fechas en las que se efectuaron la publicación y el envío.

ARTÍCULO 27. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de un término no superior a veinte (20) días, contados a partir de la respuesta al requerimiento, mediante acto administrativo motivado, adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en los términos del Código Contencioso Administrativo. Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme con el citado código".

III. CARGO FORMULADO.

El señor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, mediante oficio de fecha 02 de marzo de 2012, dio respuesta a la solicitud elevada ante la Comisión de Personal por la doctora Mónica Hidalgo Oviedo actuando en representación de algunos servidores de carrera de la Gobernación en mención, decisión que conforme a los documentos emitidos en atención al Auto No. 0491 del 12 de junio de 2013 de la CNSC, no cuenta con la evidencia que demuestre que la decisión contenida en ese oficio haya sido adoptada por la mayoría de los miembros de la Comisión de Personal de esa entidad, violando con su actuar presuntamente la siguiente norma de carrera administrativa:

- a) Ley 909 de 2004, artículo 16:
- "(...) <u>Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta</u>. En caso de empate se repetirá nue vamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad. (Destacado fuera de texto)

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones (...)".

IV. EL CARGO SE FUNDAMENTÓ EN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

Para el efecto, téngase como pruebas que fundamentan el cargo formulado, las siguientes:

- a) Las Actas de reuniones de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, remitidas como anexo al oficio No. 30604 del 11 de julio de 2013, encontrando que en ninguna de ellas se evidencia que la decisión adoptada frente a la solicitud presentada por la doctora Mónica Hidalgo Oviedo ante la Comisión de Personal, plasmada en el oficio del 02 de marzo de 2012, hubiese sido aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.
- b) La decisión tomada por la Comisión de Personal no se realizó en reunión convocada, sino que ésta, fue atendida por solo dos de los integrantes para su revisión y firma y no por la mayoría de sus miembros, esto es por el Presidente y el Secretario del Organismo Colegiado.
- c) No existe documento soporte que demuestre que la decisión contenida en el oficio del 02 de marzo de 2012, haya sido tramitada por la mayoría absoluta de los miembros de dicho cuerpo colegiado.

V. DESCARGOS.

En el curso de la presente diligencia administrativa, el doctor **JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVES**, en ejercicio del poder concedido por el doctor **LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES**, presentó escrito de respuesta al Auto No. 0534 del 25 de julio de 2013, el día seis (6) de septiembre de 2013, mediante radicado de entrada No. 42216, esto es, dentro del término concedido en el numeral cuarto (4º) del Auto señalado.

El escrito presentado por el doctor **JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVES**, apoderado del doctor **LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES**, contenía los siguientes argumentos:

"(...)

I. Del Auto de Apertura y de las normas que se consideran infringidas

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha consignado en el auto de apertura que mi poderdante, en su condición de "Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño mediante oficio de fecha 2 de marzo de 2012, dio respuesta a la solicitud elevada ante la Comisión de Personal por la Dra. Mónica Hidalgo Oviedo actuando en representación de algunos servidores de carrera de la Gobernación, decisión que conforme a los documentos remitidos en atención al Auto No. 0491 del 12 de junio de 2013 de la CNSC, no cuenta con la evidencia que demuestre que la decisión contenida en ese oficio haya sido adoptada por la mayoría de los miembros de la Comisión de Personal de esa entidad (...). Con base en lo anterior, el Doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES pudo haber violentando lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Concluyendo que el haber suscrito el citado oficio del 02 de marzo de 2012, "presuntamente se subrogó unas facultades que no le han sido conferidas por las normas de carrera, desconociendo lo previsto en el ya referido artículo 16 de la Ley 909 de 2004":

II. Actuación legal y legítima de mi representado

La formación académica y el ejercicio profesional de mi prohijado, hacen por si suponer que lo dicho por la Comisión no tiene sustento alguno, pues tal y como se probará en el proceso, una vez la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, tuviera conocimiento de la existencia de un Derecho de Petición elevado, no ante esta institución, sino ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, única competente para acceder a las solicitudes de la Doctora HIDALGO OVIEDO, tal como se concluye del petitum, por DECISIÓN no mayoritaria, sino de la totalidad de los miembros dispuso negar la misma y comisionó en dos de sus integrantes la consolidación, en un solo escrito, de los argumentos en que fundamentaron los miembros la negativa, para su posterior comunicación, encargo que sea de paso subrayar se hiciera en cabeza del Presidente de dicho colegiado.

La Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, mientras estuvo bajo la presidencia del encartado, lejos de desobedecer las disposiciones legales, además de reunirse dentro de los términos establecidos en las normas, fue cuidadosa no solo en adoptar por mayoría absoluta de sus miembros la totalidad de sus decisiones, incluida la reclamación que se indaga, sino en general de cumplir con todas y cada una de las funciones que la norma le ha atribuido, particularmente contenidas en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio civil, como se verá más adelante, atribuye preliminarmente en contra del Doctor RODRÍGUEZ CHÁVES una falta que jamás el legislador ha tipificado expresamente como tal, basta para ello una lectura rápida a la norma que se considera infringida para entender que allí tan solo se estableció una regla para que las Comisiones de Personal pudieran adoptar decisiones válidamente.

III. Debido proceso en actuaciones Administrativas y tipicidad de la falta

(...) Finalmente y si bien el auto de apertura menciona la existencia de la norma en que se sustentarían las sanciones, conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia de las Altas Cortes "No es suficiente que la ley establezca una sanción, sino que es menester, por principio, que también se defina expresa y cabalmente los elementos que caracterizan la conducta que acarrea la sanción. Por consiguiente, no puede el legislador otorgar atribuciones facultativas para que el encargado de aplicar la sanción pueda al momento de hacerlo definir la conducta punible. Admitir esto implicaría que quien impone la sanción asume al mismo tiempo la función de legislador" (Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 1997. MP. ANTONIO BARRERA CARBONELL).

Con base en lo dicho y el contenido del Auto que descorro, no existe norma alguna, no menos que sea el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, el que como dijo la Corte en el último pronunciamiento parcialmente descrito, el que defina "expresa y cabalmente los elementos que caracterizan la conducta que acarrea la sanción". En consecuencia, la falta que atribuye la CNSC, no ha sido tipificada como falta por el Legislador, lo que hace pertinente la solicitud de archivo de las diligencias. (...)".

Con fundamento en lo expuesto, el doctor **JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVES**, apoderado del doctor **LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES**, solicitó:

"Sírvanse oficiar a la Gobernación de Nariño, Subsecretaría de Talento Humano para que remitan con destino a este proceso copia de los escritos presentados por la doctora Mónica Hidalgo Oviedo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante la Comisión de Personal de dicha entidad.

Ofíciese a la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño para que remitan copia de las citaciones y actas de la Comisión de Personal donde se discutieron y trataron temas relacionados con reclamaciones formuladas por la Doctora Mónica Hidalgo. (...)

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar como la Comisión de Personal conoció desde la citación a sus miembros con relación al Derecho de Petición que presentara ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la Doctora MÓNICA HILDAGO OVIEDO, así como mi capacidad para actuar en este proceso.

3.2. Testimoniales

Sírvase fijar fecha y hora para que a través de comisionado, en audiencia pública se recepcionen las declaraciones de ELSA JURADO GRIJALBA, ÁLVARO CAICEDO RAMOS, CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, CARLOS ALBERTO MAIGUAL y JAVIER PATIÑO...

Así como de LUCÍA BOTINA OCAÑA y MELIDA SALAS...

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar la verdad de los hechos, funciones cumplidas, decisiones adoptadas en general y sobre el sentido de la decisión emitida con relación al Derecho de Petición que presentara ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la Doctora MÓNICA HIDALGO OVIEDO, así mismo la prueba solicitada demostrará el cumplimiento y respeto de normas de carrera por parte de mi representado tanto en la Gobernación como en la Contraloría del Departamento".

VI. PRUEBAS PRACTICADAS.

Mediante el Auto No. 0610 del 03 de octubre de 2013, modificado por el Auto No. 627 del 24 de octubre de 2013, el Despacho de Conocimiento decretó la práctica de pruebas dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0534 del 25 de julio de 2013, así:

- Citación a los señores ELSA JURADO GRIJALBA, ÁLVARO CAICEDO RAMOS, CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA y CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, a rendir testimonio respecto de los hechos, funciones cumplidas, decisiones adoptadas en general y en particular, sobre el sentido de la decisión emitida con relación al Derecho de Petición presentado por la doctora MÓNICA HIDALDO OVIEDO, el cual fue programado para el día miércoles 30 de octubre de 2013, en las instalaciones de la Gobernación de Nariño; diligencias llevadas a cabo en las fechas y términos previstos, tal y consta en las Actas suscritas por los declarantes, excepto la doctora Clara Inés López Dávila quien no se presentó a rendir testimonio, conforme quedó evidenciado en la constancia de no asistencia de la misma fecha.
- El testimonio del señor Carlos Alberto Maigual, que se rindió dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0533 del 25 de julio de 2013, fue recepcionado el 16 de octubre de 2013.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Surtida la etapa probatoria, el Despacho de Conocimiento mediante Auto No. 0658 del 21 de noviembre de 2013, dispuso correr traslado al implicado para que presentara los respectivos alegatos de conclusión que a bien tuviera, concediéndole un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el Acto Administrativo le fuere notificado.

El Acto Administrativo en mención, conforme la constancia de notificación de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue notificado por aviso el día 24 de diciembre de 2013, al doctor JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVES, apoderado del doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES.

Teniendo en consideración la fecha de notificación, se tiene que el término para presentar los respectivos alegatos de conclusión vencía el 10 de enero de 2014; sin embargo, de

acuerdo a la información registrada en el sistema de información (CORDIS)³ de esta Comisión Nacional, no existe reporte mediante el cual, el doctor **JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVES**, apoderado del doctor **LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES** haya presentado escrito contentivo de los alegatos, de conformidad con lo parágrafo del artículo 1º del Auto No. 0658 del 21 de noviembre de 2013.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA CNSC.

En primera medida, resulta pertinente indicar, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha desconocido los términos establecidos en la norma para el inicio de la Actuación Administrativa previstos en el artículo 26 del Decreto Ley 760 de 2005 y por tanto, no ha violentado el derecho al debido proceso que le asiste al implicado, y que conforme se observa en el acápite de antecedentes, ha prevalecido durante el desarrollo de la presente Actuación Administrativa al brindarle todas las oportunidades legales para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Superado lo anterior, se procederá a valorar en conjunto el resultado del análisis probatorio adelantado, frente al cargo formulado y los argumentos usados por el doctor JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVES, apoderado del doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, veamos:

1. DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RECAUDADOS POR EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO.

- a) Oficio contentivo del "Informe de la Comisión de Personal del Departamento de Nariño Año 2012".
- b) Oficio de fecha 02 de marzo de 2012, por el cual se da respuesta al derecho de petición presentado por la doctora Mónica Hidalgo Oviedo, suscrito por el señor Lucio Rodríguez Cháves, quien firma como Presidente de la Comisión de Personal.
- c) Oficio de fecha 26 de marzo de 2012, por el cual la doctora Mónica Hidalgo Oviedo presenta "Impugnación pronunciamiento Comisión de Personal de fecha 02 de marzo de 2012, recibido el 23 de marzo de 2012".
- d) Oficio de fecha 09 de abril de 2012, suscrito por el señor CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, quien actúa como subsecretario de Talento Humano y miembro de la Comisión de Personal de a Gobernación de Nariño, por medio del cual remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil la impugnación presentada por la doctora Mónica Hidalgo Oviedo.
- e) Oficio de fecha 30 de abril de 2012, suscrito por el señor Carlos Alberto Maigual Achicanoy, quien actúa como Secretario de la Comisión de personal por medio del cual responde el derecho de petición elevado por la doctora Mónica Hidalgo Oviedo el 23 de marzo de 2013.
- f) Oficio de fecha 5 de junio de 2012, suscrito por el señor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, quien actúa como Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, por medio del cual da respuesta a la doctora Mónica Hidalgo Oviedo.
- g) Documentos denominados Actas desde la No. 1 hasta la 6 de 2012 y Acta No. 1 de 2013.

2. DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR EL IMPLICADO:

a) DOCUMENTALES

³ El día 26 de mayo de 2014.

- Copia de las Actas de reuniones de la Comisión de Personal correspondientes entre el período entre los años 2008 a 2013. Folios en expediente 36 a 98.
- Copia de las Actas que consta la elección del presidente de la Comisión de Personal.
 Folios 99 a 102.
- Resolución por la cual se reconoce a los representantes de los empleados de carrera administrativa de la Comisión de Personal.
- Resolución por la cual se designa a los representantes del Gobernador ante la Comisión de Personal.

b) TESTIMONIALES

 Declaración rendida por los señores Elsa Jurado Grijalba, Álvaro Caicedo Ramos y Carlos Alberto Maigual Achicanoy, obrante en cinco (5) folios.

Precisado lo anterior, resulta conveniente entonces referenciar nuevamente el contenido de la norma presuntamente infringida, a fin de tener claridad respecto a los deberes que ésta imponía al implicado y las situaciones fácticas que conllevan a determinar su infracción, veamos:

La Ley 909 de 2004, reglamentaria del sistema general de carrera administrativa, previó en su artículo 16 la existencia de una Comisión de Personal en las entidades, como uno de los órganos de dirección y gestión del empleo público y la gerencia pública, conformada por dos (2) representantes de la entidad <u>designados por el nominador</u>, y dos (2) representantes de los empleados elegidos por votación directa de éstos.

De otra parte, mencionó:

"(...) <u>Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta</u>. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad. (Subrayado fuera de texto)

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones (...)".

De la norma transcrita, se tiene que verificado el contenido de las actas de reuniones de la Comisión de Personal, en ninguna de éstas se evidencia que la decisión adoptada frente a la solicitud presentada por la doctora Mónica Hidalgo Oviedo haya sido sometida a consideración y haya sido aprobada por la mayoría absoluta de los miembros que integran el organismo colegiado. Más grave es el hecho, que presuntamente la decisión adoptada no se realizó en reunión de la Comisión de Personal, sino que fue remitida por uno de sus integrantes para revisión y firma únicamente del Presidente y Secretario del organismo colegiado, sin que éste último siquiera fuera miembro de esa Comisión.

En atención a los argumentos expuestos hasta aquí, resulta conveniente en primera medida referirse y hacer decisiones en la decisiones en la administrativa, en Personal respecto aquienes tienen el deber de revisar y firmar las comisión de Personal, bajo el cumplimiento de las normas de carrera particular aquellas relacionadas con las decisiones de la Comisión de Personal respecto

En este sentido, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, estableció que las decisiones de la Comisión de Personal se **tomarán por mayoría absoluta**, en caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, éste se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad; por lo que en consecuencia y para el caso en particular, la

responsabilidad de acatar y observar las normas de carrera, incluidas las reglamentarias, no solo está en cabeza del presidente de la Comisión de Personal al momento de dar respuesta a una reclamación laboral bajo su competencia, sino de los miembros en su totalidad.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, cuando pretende excusar su inobservancia a la norma de carrera, en el hecho de desconocer el contenido del artículo 16 de la Ley 909 de 2004; lo anterior por cuanto como es bien sabido y conforme al aforismo "Ignorantia legis non excusat", el desconocimiento de la ley no sirve de excusa ni lo exime de su cumplimiento, más aún cuando del texto de los descargos el doctor Juan Alejandro Rodríguez Cháves, apoderado del doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, se desprende sin lugar a dudas que sí se tenía conocimiento del contenido del mismo.

En este sentido no se encuentra sustentado el hecho de que dicha norma haya podido inducir a error al servidor público que debía aplicarla, puesto que de su sola lectura se desprende el sentido de la misma, sin necesidad de interpretarla.

Valga la pena en este punto recordar lo que en materia de interpretación normativa establece el Código Civil, cuando dispone:

"ARTICULO 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)"

Así las cosas, no es de recibo el argumento que "lo dicho por la Comisión no tiene sustento alguno, pues tal y como se probará en el proceso, una vez la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, tuviera conocimiento de la Existencia de un Derecho de Petición elevado, no ante esta institución, sino ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, única competente para acceder a las solicitudes de la Doctora HIDALGO OVIEDO, tal como se concluye del petitum, por DECISIÓN no mayoritaria, sino de la totalidad de los miembros dispuso negar la misma y comisionó en dos de sus integrantes la consolidación, en un solo escrito, de los argumentos en que fundamentaron los miembros la negativa, para su posterior comunicación, encargo que sea de paso subrayar se hiciera en cabeza del Presidente de dicho colegiado", pues tal y como lo menciona la norma, las decisiones de la Comisión de Personal se tomarán por mayoría absoluta, adicionando que le corresponde a ese cuerpo colegiado conocer en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos.

Es de precisar que las normas que contienen restricciones son taxativas y no permiten ser aplicadas por analogía o con sustento en interpretaciones del operador que las aplica; en este sentido queda claro que los debates, la votación y la decisión que adopte la Comisión de Personal en los asuntos que sean de su competencia o en los relacionados con las funciones a su cargo, son aspectos que deberán estar rigurosamente plasmados en las Actas de Reunión que elabore el Secretario de la Comisión de Personal, actas que en todo caso deberán estar suscritas por todos los miembros del organismo colegido.

En cuanto a las funciones del Presidente de la Comisión de Personal, es preciso mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, la Comisión de Personal deberá elegir de su seno un presidente, quien a criterio de la CNSC será el representante del organismo colegiado, sin que ello signifique que sobre éste recaiga alguna facultad discrecional de decidir los asuntos que se someten a consideración de la Comisión de Personal, o de asumir las funciones de ésta sin someterlas a la votación de todos los miembros.⁴

⁴ Criterio Unificado sobre Comisiones de Personal, aprobado en Sesión de Comisión el 10 de abril de 2014. Ponente Doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez.

Frente a la existencia de la conducta violatoria de las normas de carrera, tal como se ha indicado previamente, está señalado que el doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, transgredió presuntamente las normas de carrera, sobrepasando el conducto regular a seguir al momento de tomar decisiones respecto de una reclamación laboral, esto es, que la decisión tomada no se realizó en reunión de la Comisión de Personal, sino que fue remitida por uno de sus integrantes para revisión y firma únicamente del Presidente y Secretario del organismo colegiado, sin que éste último siquiera fuera miembro de esa Comisión, desobedeciendo con dicha decisión la prohibición contenida en el artículo 3º del Decreto No. 1228 de 2005, lo que hace concluir que podría existir una violación a la norma de carrera, sin que pueda afirmarse, como lo ha pretendido el implicado, que la conducta reprochable no existió y que no existe constancia que falten documentos que así lo sustenten.

Ahora bien, alega el implicado que su actuación es legal y sustenta su argumento así:

"La formación académica y el ejercicio profesional de mi prohijado hacen por si suponer que lo dicho por la Comisión no tiene sustento alguno, pues tal y como se probará en el proceso, una vez la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, tuviera conocimiento de la existencia de un Derecho de Petición elevado, no ante esta institución, sino ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, única competente para acceder a las solicitudes de la Doctora HIDALGO OVIEDO, tal como se concluye del petitum, por DECISIÓN no mayoritaria, sino de la totalidad de los miembros dispuso negar la misma y comisionó en dos de sus integrantes la consolidación, en un solo escrito, de los argumentos en que fundamentaron los miembros la negativa, para su posterior comunicación, encargo que sea de paso subrayar se hiciera en cabeza del Presidente de dicho colegiado.

La Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, mientras estuvo bajo la presidencia del encartado, lejos de desobedecer las disposiciones legales, además de reunirse dentro de los términos establecidos en las normas, fue cuidadosa no solo en adoptar por mayoría absoluta de sus miembros la totalidad de sus decisiones, incluida la reclamación que se indaga, sino en general de cumplir con todas y cada una de las funciones que la norma le ha atribuido, particularmente contenidas en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como se verá más adelante, atribuye preliminarmente en contra del Doctor RODRÍGUEZ CHÁVES una falta que jamás el legislador ha tipificado expresamente como tal, basta para ello una lectura rápida a la norma que se considera infringida para entender que allí tan solo se estableció una regla para que las Comisiones de Personal pudieran adoptar decisiones válidamente".

En este sentido y con el fin de determinar si en efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, atribuyó contra el doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES una falta que jamás se ha tipificado como tal, pues la norma supuestamente infringida solo estableció una regla para que las Comisiones de Personal pudieran adoptar decisiones válidamente, resulta pertinente y basados en el debido proceso, realizar un análisis y pronunciamiento frente a lo expuesto por el doctor Juan Alejandro Rodríguez Cháves, apoderado del doctor Lucio Rodríguez Cháves.

Así las cosas y teniendo claridad en el hecho que presuntamente la conducta infractora de una norma de carrera pudo existir, siendo atribuida al doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, quien de manera presunta se tomó atribuciones no concedidas al delegar en cabeza de unos el revisar y tomar decisiones respecto de una reclamación que fue firmada solo por él, omitiendo la parte de la norma que dice que las decisiones que tomen las Comisiones de Personal deben ser adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros y por delegar dicha competencia solo a la Comisión Nacional del Servicio Civil saltándose el conducto regular a seguir de la primera instancia, conviene verificar si en el caso en particular confluye la existencia de alguna clase de error que conlleve a la exclusión de responsabilidad, para lo



cual es necesario contextualizar el alcance del mandato de prohibición que se le ha endilgado como autor.

Se trata de una norma reglamentaria del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, que estableció que las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, éste se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad; adicionalmente traer a colación lo dispuesto en su literal e), el cual estableció como una de las funciones de las Comisiones de Personal, conocer en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos.

Precisado lo anterior y en cuanto al análisis del caso, el numeral 6º del artículo 28 del Código Único Disciplinario, establece que el servidor que actúe "(...) con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria", será exonerado de responsabilidad. En este sentido y a fin que exista dicha causal, el error debe tener la característica de ser invencible o insuperable, cuando las circunstancias que rodearon al servidor al momento de tomar la decisión, le hacían imposible conocer y actuar constituía una infracción a una norma.

Conforme a lo expuesto, debe entonces tenerse en cuenta que no es eximente de responsabilidad el solo hecho de desconocer la norma infringida y delegar su responsabilidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento; aunado al hecho que el servidor público tiene el deber constitucional de acatar y observar con su actuar el ordenamiento jurídico y además cumplir con las funciones a él conferidas, llevando implícito un deber real y material de procurar legalidad y asertividad en las decisiones que adopte; ello no implica que el servidor público, pese a su acción de buscar ilustración o asesoramiento en la materia, esté a salvo de cualquier responsabilidad por esa sola acción de actualizar su conocimiento sobre los hechos o sobre el marco jurídico pertinente para no incurrir en falta disciplinaria o de designar como asesores a profesionales idóneos.

Siendo así, el servidor no está exento de responsabilidad en la medida en que pese a haber actuado presuntamente con la debida diligencia, deben existir acciones concretas que conlleven a demostrar sin lugar a dudas, que actuó con la debida diligencia.

De las pruebas recaudadas, se tiene que las actas de reuniones de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, no contienen una manifestación expresa que indique que su contenido fue sometido a consideración de sus miembros o donde se indique que existió decisión de la mayoría absoluta de sus miembros al adoptar la decisión respectiva, al momento de resolver la solicitud presentada por la doctora Mónica plasmada en el oficio de fecha 2 de marzo de 2012, atribuyendo dicha función a uno de sus integrantes para su revisión y posteriormente para firma únicamente del Presidente y Secretario de esa Comisión de Personal, este último quien conforme a la normatividad vigente, solo tendrá labores de secretaria, limitándose a tener voz y no decisiones de la misma.

No obstante lo anterior, de la declaración juramentada rendida por el doctor CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, en relación con las circunstancias expuestas a lo largo de este escrito, se tiene que respecto del tema en cuestión, argumentó lo siguiente:

"Bueno en primera medida quiero comentar que la Dra. Mónica Hidalgo Oviedo abogada que actuaba como apoderada de algunos trabajadores servidores públicos de carrera de la planta global del Departamento, elevó varios derechos de petición haciendo alusión a que la Comisión de Personal no había tenido en cuenta algunas situaciones relativas a derechos que podrían ostentar algunos servidores para acceder a ciertos encargos, cada que la Dra.

Hidalgo presentaba un escrito la Comisión de Personal se reunió de manera estricta y juiciosa a analizar el contenido de esas peticiones, aclarando que si bien se discutió al interior de la Comisión de Personal, las actas que se consignaron por estas situaciones pues no fueron aquellas actas que contenían de manera textual y la decisión general frente a todas las peticiones. Porque fueron muchas, no muchas, muchísimas las peticiones elevadas por la Dra. Hidalgo, siempre la decisión fue unánime de negarla y como se trataba de situaciones específicas de acuerdo a ciertos trabajadores, al menos del escrito que el señor Comisionado me hace alusión eran 15 servidores de carrera administrativa y en un acuerdo de la comisión se decidió entre todos, específicamente el Jefe de Talento Humano, el Jefe de Control Interno y el Jefe de la Oficina Jurídica proyectar las contestaciones a estos derechos de petición, de hechos varios de las respuestas estuvieron proyectadas y revisadas por los dos delegados del Gobernador, por mí, en calidad propia de Secretario Técnico y aun con la anuencia y revisión de los delegados de los trabajadores. Me permito aclarar tres circunstancias Las decisiones si fueron socializadas y consultadas con todos los miembros de la Comisión de Personal. 2) Las actas no contenían sino el resumen de la decisión, un resumen y 3) La proyección de la negatoria fundada en derecho siempre estuvo elaborada, proyectada y revisada por todos los miembros de la Comisión, de hecho la respuesta del oficio del 2 de marzo así se llevó a cabo" (Énfasis fuera del texto).

De otra parte, se le puso de presente el documento obrante en el folio 144 de la carpeta 2, del expediente del presente caso, contenido de la respuesta impartida a la petición presentada por la Dra. Mónica Hidalgo Oviedo, de fecha 02 de marzo de 2012, suscrita por el Dr. LUCIO ENRIQUE RODRÍGUEZ CHÁVES, preguntándosele "sírvase indicar a este Despacho, quien o quienes adoptaron la decisión contenida en el documento que se le ha puesto de presente", frente a lo cual contestó:

"Todos los miembros de la Comisión, específicamente, si todos los miembros tomamos parte en la decisión y en la elaboración de la respuesta con las previsiones propias de los términos que la ley establece para contestar estas peticiones" (Negrita fuera del texto).

Ahora bien, de la declaración juramentada que rindió el señor ÁLVARO FABIÁN CAICEDO RAMOS, dentro de la actuación administrativa iniciada en contra del doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, se encontró que el testigo manifestó lo siguiente:

"Con relación a la información que presentó la doctora Mónica si nos informaron previamente mediante un oficio para reunirnos en Comisión de Personal, donde se dio lectura al oficio que enviaba la misma doctora y en un principio como que se determinó que como que no éramos competentes para tomar esa decisión, pero en fin de cuentas se decidió como de mayor conocimiento en cuento a lo legal encargarlo al doctor Lucio Rodríguez de preparar una contestación en la cual estuvimos de acuerdo en decir que el proceso se había llevado con toso los estudios requeridos y respetando las normas de carrera y requisitos que se les exigía para ser encargados los reclamantes de la doctora Mónica". (Subraya intencional).

Es de advertir que se le puso de presente el documento obrante en el folio 144 de la carpeta 2, contenido de la respuesta impartida a la petición presentada por la Dra. Mónica Hidalgo Oviedo, de fecha 02 de marzo de 2012, suscrita por el Dr. LUCIO ENRIQUE RODRÍGUEZ CHÁVES, preguntando, sírvase indicar a esta delegada, quien o quienes adoptaron la decisión contenida en el documento que se le ha puesto de presente, a lo que contestó:

"Lo prepararon el Secretario de la Comisión de Personal y el Presidente, **pero las ideas generales se trataron en la Comisión de Personal en una citada reunión"**. (Marcación nuestra)

De igual forma, se preguntó; sírvase indicar a esta delegada, si existe un acta en la que conste que la decisión contenida en el documento que se le ha puesto de presente, fue sometido a declaración y votación de todos los miembros de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, su respuesta fue la siguiente:

"Tengo entendido que de todas las reuniones que realizábamos se levantaba el acta correspondiente al inicio de la reunión se hacía la confirmación en un listado, por lo tanto debe existir el acta pertinente del asunto".

De las preguntas formuladas por el doctor Juan Alejandro Rodríguez Cháves al servidor, se tiene entre ellas la siguiente "informar a al Despacho si le consta o no de la autorización que dieran los miembros de la Comisión de Personal, para que su Presidente, conforme en la decisión previa adoptada se encargara de consolidar el alcance y contenido de la respuesta que finalmente se remitiría a la Doctora Mónica Hidalgo", en respuesta a dicha pregunta, el servidor contestó:

"Si, por lo general se trataba de llegar a un acuerdo en la Comisión para tomar una decisión general y ya la preparación del documento por lógica que la revisaba el presidente".

En cuanto a la declaración juramentada rendida por la servidora MARÍA ELSA JURADO GRIJALBA, se le informa sobre los hechos objeto de su confesión y se le exhorta para que haga un relato respecto de cuanto le conste sobre los mismos. En consecuencia otorgó la siguiente respuesta:

"Nos reunimos el 22 de febrero de 2012 a las 10 am en la oficina jurídica para tratar asuntos relacionados al radicado de salida 2012EE05742⁵ suscrito por la doctora Nuria Consuelo Villadiego Medina, Asesora Despacho, remisión derecho de petición interpuesto por la doctora Mónica Hidalgo Oviedo. La citación fue convocada orar todos los integrantes de la Comisión de Personal como el doctor Álvaro Caicedo Ramos, la doctora Clara Inés López Dávila, el doctor Lucio Rodríguez Cháves y la señora María Elsa Jurado Grijalba y el subsecretario de Talento Humano en calidad de Secretario Ad hoc que era el doctor Carlos Maigual Achicanoi. Una vez realizada la reunión se acordó por unanimidad dar respuesta al oficio relacionado anteriormente con fecha 2 de marzo de 2012 a la doctora Mónica Hidalgo Oviedo, procediendo a dar claridad y en términos legales a su petición de los poderdantes de la Secretaría de Educación del Departamento..."

Acto seguido, se le puso de presente el documento obrante en el folio 144 de la carpeta 2, contenido de la respuesta impartida a la petición presentada por la Dra. Mónica Hidalgo Oviedo, de fecha 02 de marzo de 2012, suscrita por el Dr. LUCIO ENRIQUE RODRÍGUEZ CHÁVES, preguntando, sírvase indicar a esta delegada, quien o quienes adoptaron la decisión contenida en el documento que se le ha puesto de presente, a lo que contestó:

"Todos los miembros de la Comisión de Personal"

De igual forma, se preguntó; sírvase indicar a esta delegada, si existe un acta en la que conste que la decisión contenida en el documento puesto de presente, fue sometida a declaración y votación de todos los miembros de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, su respuesta fue la siguiente:

"No se levantó acta pero si nos reunimos porque se puede constatar la fecha, hora y el lugar donde acordamos dar respuesta a la petición remitida a la Comisión Nacional del Servicio Civil por la doctora Hidalgo, siendo esta enviada a la Gobernación de Nariño por la CNSC para dar respuesta al contenido del presente".

De las preguntas formuladas por el doctor Juan Alejandro Rodríguez Cháves a la servidora, se tiene entre otras las siguientes:

⁵ Oficio remitido por la CNSC a la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, mediante el cual informó "…me dirijo a ustedes con el fin de remitirles por competencia, el derecho de petición citado en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, a través del cual la Dra. Mónica Hidalgo Oviedo, da a conocer presunta vulneración del derecho preferencia al

Una vez exista pronunciamiento al respecto, puede esta Comisión conocer en segunda instancia del tema, siempre y cuando se agoten todos los requisitos de forma y oportunidad estipulados por las normas legales y de competencia de la CNSC".

- Infórmele al Despacho si le consta o no de la autorización que dieran los miembros de la Comisión de Personal, para que su Presidente, conforme en la decisión previa adoptada se encargara de consolidar el alcance y contenido de la respuesta que finalmente se remitiera a la Doctora Mónica Hidalgo Oviedo. En consecuencia, la servidora contestó "si quedamos por unanimidad que el doctor Lucio Rodríguez como Presidente de la Comisión firme el oficio que todos los participantes redactamos y que sea firmando únicamente por él. Es de aclarar que la respuesta fue adoptada y socializada por toda la Comisión".
- Con base en la respuesta anterior precise si la comisión de personal por mayoría de sus integrantes resolvió o no negar las reclamaciones que presentara la doctora MÓNICA HIDALGO OVIEDO. En caso afirmativo, sírvase indicar si recuerda que otras decisiones adoptó por mayoría la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño. La servidora por su parte contestó: "Como mencioné anteriormente eran peticiones similares y a cada una de ellas se le dio respuesta en términos legales"
- Infórmele al Despacho si le consta o no de la autorización que dieran los miembros de la Comisión de Personal, para que su Presidente, conforme en la decisión previa adoptada se encargara de consolidar el alcance y contenido de la respuesta que finalmente se remitiera a la Doctora Mónica Hidalgo. Su respuesta fue la siguiente: "si quedamos por unanimidad que el doctor Lucio rodríguez como Presidente de la Comisión firme el oficio que todos los participantes redactamos y que sea firmado únicamente por él. Es de aclarar que la respuesta fue adoptada y socializada por toda la Comisión".

Así las cosas, de los elementos de prueba recaudados y analizados, se ha podido determinar que el doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, no infringió la norma que le fue formulada como transgredida, dado que como se observa los miembros de la Comisión de Personal conformada para ese momento, bajo la gravedad de juramento informaron que las decisión por ese cuerpo colegiado frente al caso presentado por la Dra. Mónica Hidalgo Oviedo de fecha 02 de marzo de 2012, fue adoptada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, esto es, obedeció a una decisión unánime de la Comisión de Personal, situación que conduce a que se deba desestimar el cargo formulado, comoquiera que lo ocurrido en el presente caso fue una omisión de indicar en el acta de la Comisión de Personal que lo decidido había sido sometido a votación del cuerpo colegiado y aprobado por unanimidad, descuido que de manera alguna desconoce normas de carrera.

En este sentido y con sustento en el material probatorio obrante en el expediente, y relacionado en líneas precedentes, se tiene demostrado que el implicado acudió al aporte de todos los miembros de la Comisión de Personal, y que dicho organismo colegiado decidió por unanimidad, que el Jefe de Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica proyectaran la respuesta a la petición a partir del sentido de decisión determinado por la Comisión de Personal.

De otra parte, que dó sustentado en los documentos soportes de este caso en particular, que dichas respuestas fueron proyectadas en el mismo sentido, esto es, en negar tales solicitudes; que éstas fueron socializadas y consultadas con todos los miembros de dicho organismo, y que las actas expedidas solo fueron un resumen de la decisión real y que fueron elaboradas, proyectadas y revisadas por todos los miembros de la Comisión de Personal, quienes decidieron por unanimidad el sentido de la solicitud presentada por la Dra. Mónica Hidalgo Oviedo y que dejaron en manos del Presidente la suscripción de las respuestas.

Bajo estas circunstancias, y de acuerdo a lo analizado, los declarantes coinciden en informar que el doctor Lucio Rodríguez Cháves y la Comisión de Personal, tramitaron las solicitudes sometidas a su conocimiento, bajo lo establecido en la normatividad vigente y dando cumplimiento a las normas de carrera indicadas por esta Comisión Nacional.

Por lo anterior, no se encuentra en la conducta del implicado un factor volitivo e intencional en la violación a las normas de carrera, sino que por ser escritos titulados derechos de petición, se les dio el tratamiento correspondiente, advirtiendo que la Comisión de Personal se reunió para analizar cada caso en particular y que por unanimidad decidieron negar la solicitud, de acuerdo a los lineamientos normativos de carrera administrativa y en consideración a los derechos de los servidores de carrera.

Con fundamento en lo expuesto, habrá de exonerarse del cargo formulado, al doctor **LUCIO RODRÍGUEZ CHAVÉS,** Presidente la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en conclusión de la Actuación Administrativa con fines sancionatorios iniciada mediante el Auto No. 0534 del 25 de julio de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 05 de junio de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO-. *Exonerar* al doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVE\$, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.385.437 de San Juan de Pasto (Nariño), entonces Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, del cargo formulado mediante el Auto No. 0534 del 25 de julio de 2013, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO-. *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al doctor JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVES, identificado con cédula de ciudadanía 98.386.743 de la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), y portador de la T.P. 90170 del C.S de la Judicatura, apoderado del doctor LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Calle 18, Carrera 24 Esquina en la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño.

ARTÍCULO TERCERO-. Contra la presente decisión procede Recurso de Reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá D.C., el 09 JUN 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

Pedro A Pr

Presidente (E)

Aprobó: Dra. Jeaneth Flórez Pardo – Comisionada (E)
Revisó: Paula Tatiana Arenas González. – Asesora Despacho
Proyecto: Diana Cristina Rondón O.